

peruano D. Pompeyo Gallardo Romero la beca renunciada por el de la misma nacionalidad D. Javier Abril Vivero, al objeto de que aquél pueda seguir los estudios de Medicina en la Universidad Central.—Página 1804.

Otra resolviendo el concurso de libros de texto para los Institutos nacionales de segunda enseñanza.—Página 1804.

### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo, como aclaración a lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril del año actual, que a los Agentes a quienes las Compañías de Ferrocarriles han abonado como ordinarias las horas extraordinarias, no se les considere comprendidos en el apartado 1.º del citado Real decreto, y se les aplique lo dispuesto en el apartado 4.º del mismo, abonándoseles lo que aún se les deba, y quedando sin derecho en lo sucesivo a los beneficios de la Caja de Socorros y Pensiones.—Páginas 1804 y 1805.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 1805 a 1808.

Otra disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Comités paritarios interlocales de Artes Gráficas de Barcelona.—Páginas 1808 y 1809.

Otra ídem id. id. los Comités paritarios de Industrias Químicas de Barcelona.—Páginas 1809 y 1810.

Otra ídem id. id. el Comité paritario de Peleteros de Barcelona.—Páginas 1810 y 1811.

Otra ídem id. id. el Comité paritario del Comercio de Tortosa.—Página 1811.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité regulador de la Producción industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 1811.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Grecia han convenido prorrogar hasta el 31 de Enero próximo el Acuerdo comercial provisional que existe entre ambos países.—Página 1812.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tudela, D. Felipe Flórez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compra-venta.—Página 1812.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1815.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anulando, por haber sufrido extravío, las diez fracciones 16 a 20 de los números 22.976 y

23.664 del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse en esta Corte en el día de hoy.—Página 1815.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Joaquín Barberá Sentamans, domiciliado en Guadasuar (Valencia), de auxilio para su industria "Fábrica de conservas vegetales".—Página 1815.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras de Historia de la Literatura española comparada, etc., vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Cabra.—Página 1816.

TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio Industria y Seguros.—Anunciando a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del Grupo B) "Construcción y Mecánica industrial", vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 1816.

Idem a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en la Escuela Industrial de Alcañá.—Página 1816.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 24.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

#### Convenio relativo a la esclavitud.

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Imperio Británico, Canadá, el Commonwealth de Australia, la Unión Sud Africana, el Dominio de Nueva Zelanda y la India, Bulgaria, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Liberia, Lituania, Noruega, Panamá, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, el

Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Checoslovaquia y Uruguay,

Considerando que los signatarios del Acta general de la Conferencia de Bruselas de 1889-90 se declararon igualmente animados de la firme intención de poner fin al tráfico de esclavos en Africa:

Considerando que los signatarios del Convenio de Saint-Germain-en-Laye de 1919, que tenía por objeto la revisión del Acta general de Berlín de 1885 y del Acta general de la Declaración de Bruselas de 1890, afirmaron su intención de realizar la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas, y la trata de esclavos por tierra y por mar.

Tomando en consideración el dictamen de la Comisión temporal de la esclavitud, nombrada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones en 12 de Junio de 1924; deseando completar y desarrollar la obra realizada gracias al Acta de Bruselas, y encontrar el medio de dar efecto práctico, en el mundo entero, a los deseos ex-

presados, en lo que concierne a la trata de esclavos y a la esclavitud, por los signatarios del Convenio de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que son necesarios a este efecto acuerdos más detallados que los que figuran en este Convenio; juzgando, además, que es necesario impedir que el trabajo forzoso lleve consigo condiciones análogas a las de la esclavitud, han decidido concertar un Convenio, y han designado como Plenipotenciarios a este efecto:

El Presidente del Consejo Supremo de Albania al Dr. D. Dino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

El Presidente del Reich Alemán al Dr. Carl von Schubert, Secretario de Estado del Ministerio de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Federal de Austria a M. Emerich von Pflügl, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Representante del Gobierno federal cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de los belgas a M. L. de Brouckère, Senador, Primer Delegado de Bélgica en la séptima Reunión ordinaria de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda y de los Dominios británicos más allá de los mares, Emperador de las Indias, al Muy Honorable Vizconde Cecil of Chelwood, K. C. Canciller del Ducado de Lancáster.

Por el Dominio del Canadá al Muy Honorable Sir George E. Foster, G. C. M. G., P. C., L. L. D., Senador, Miembro del Consejo privado por el Canadá.

Por el Commonwealth de Australia, al honorable J. G. Latham, G. M. G., K. C., M. P., Procurador general del Commonwealth.

Por la Unión Sud Africana, M. Jacobus Stephanus Smit, Alto Comisario de la Unión en Londres, y

Por el Dominio de Nueva Zelanda, al honorable Sir James Parr, K. G., M. G., Alto Comisario en Londres.

Por la India, Sir Willam Henry Hoare Vincent, G. C. I. E., K. C. S. I., miembro del Consejo del Secretario de Estado para la India, miembro que fué del Consejo ejecutivo del Gobernador general de la India.

S. M. el Rey de los Búlgaros a M. D. Mikoff, Encargado de Negocios en Berna, representante permanente del Gobierno búlgaro cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Jefe ejecutivo de la República de China a M. Chao-Hsin Chu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

El Presidente de la República de Colombia al Dr. Francisco José Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo, representante de Colombia en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Cuba al Sr. A. de Agüero y Bethancourt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente del Reich alemán y del Presidente de la República Federal de Austria.

S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia a M. Hertuf Zahle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente del Reich Alemán.

S. M. el Rey de España a D. M. López Roberts, Marqués de la Torrehermosa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República de Estonia al General Johan Laidoner, Diputado, Presidente de la Comisión de Negocios Extranjeros y de la Defensa Nacional.

S. M. la Emperatriz Reina de los Reyes de Etiopía y Su Alteza Imperial y Real el Príncipe Regente y heredero del Trono, al Dedjazmatch Guetatchou, Ministro del Interior; Lidj Makonnen Endelkatchou, Kentiba Gebrou y Ato Tásfae, Sēcretario del Servicio imperial de la Sociedad de las Naciones en Addis-Ababa.

El Presidente de la República de Finlandia a M. Rafael W. Enrich, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo, Delegado permanente de Finlandia cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Francesa al Conde B. Clauzel, Ministro Plenipotenciario, Jefe del servicio francés de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República Helénica a M. D. Caclamanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica, y a M. V. Dendramis, Encargado de Negocios en Berna, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Italia al Profesor Vittorio Scialoja, Ministro de Estado, Senador, Representante de Italia en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Letonia a M. Charles Duzmans, Representante permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Liberia al Barón Rodolphe A. Lehmann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Lituania a M. V. Sidzikauskas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente del Reich Alemán.

S. M. el Rey de Noruega al doctor Fridtjof Nansen, Profesor de la Universidad de Oslo.

El Presidente de la República de Panamá al Dr. Eusebio A. Morales, Profesor de Derecho de la Facultad Nacional de Panamá, Ministro de Hacienda.

S. M. la Reina de los Países Bajos al Jonkber W. F. van Lennep, Encarga-

do de Negocios a. i. de los Países Bajos en Berna.

S. M. el Emperador de Persia a Su Alteza el Príncipe Arfa, Embajador, Delegado de Persia en la Sociedad de las Naciones.

El Presidente de la República de Polonia a M. Auguste Zaleski, Ministro de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República de Portugal al Dr. A. de Vasconcellos, Ministro Plenipotenciario encargado del Departamento de la Sociedad de las Naciones en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Rumania a M. N. Titulesco, Profesor de la Universidad de Bucarets, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica, Representante de Rumania en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos al Dr. M. Jovanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo, Delegado permanente cerca de la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Suecia a M. Einar Hennings, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República Checoeslovaca a M. Ferdinand Veverka, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República del Uruguay al Sr. B. Fernández y Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, después de haber exhibido sus Plenipotencias, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### Artículo 1.º

A los fines del presente Convenio se entiende que:

1.º La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2.º La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para venderle o cambiarlo y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

#### Artículo 2.º

Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado y las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios co-

locados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos.

b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

#### Artículo 3.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarbolan sus pabellones respectivos.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, un Convenio general relativo a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de Junio de 1925 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3, 4 y 5 de la Sección 2.ª del anejo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes contratantes.

Se entiende igualmente que tanto antes como después de que entre en vigor dicho Convenio general, las Altas Partes contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.

#### Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos.

#### Artículo 5.º

Las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo

forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud.

Se entiende:

1.º Que a reserva de las disposiciones transitorias enunciadas en el apartado 2.º siguiente, el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad.

2.º Que en los territorios en los cuales el trabajo forzoso u obligatorio existe aún para otros fines que los de pública utilidad, las Altas Partes contratantes se esforzarán en ponerle término tan pronto como sea posible, y que, mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio, no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.

3.º Y que, en todo caso, las Autoridades centrales competentes del territorio interesado asumirán la responsabilidad del recurso al trabajo forzoso u obligatorio.

#### Artículo 6.º

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no fuere en la actualidad suficiente para reprimir las infracciones de las leyes y reglamentos dictados con objeto de hacer efectivos los fines del presente Convenio, se obligan a adoptar las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas con penas severas.

#### Artículo 7.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a comunicarse entre sí y a comunicar a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones las leyes y reglamentos que dicten para la aplicación de las estipulaciones del presente Convenio.

#### Artículo 8.º

Las Altas Partes contratantes convienen en que todas las diferencias que pudieran surgir entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, se someterán, si no pueden resolverse por negociaciones directas, a resolución del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Si los Estados entre los que surgiera una diferencia, o uno de ellos, no fuera Parte en el Protocolo de 16 de Diciembre de 1920, relativo al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la diferencia será sometida, a elección de aquéllos y conforme a las reglas constitucionales de cada uno, bien al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, bien a un Tribunal de arbitraje cons-

tituido conforme al Convenio de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro Tribunal de arbitraje.

#### Artículo 9.º

Cada una de las Altas Partes contratantes puede declarar, ya sea en el momento de la firma, ya en el de la ratificación o en el de la adhesión, que por lo que se refiere a la aplicación de las estipulaciones del presente Convenio o de algunas de ellas, su aceptación no obliga, sea al conjunto, sea a un determinado territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela y podrá posteriormente adherirse separadamente, en totalidad o en parte, a nombre de cualquiera de aquéllos.

#### Artículo 10.

Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual comunicará inmediatamente una copia certificada, conforme a la notificación a todas las demás Altas Partes contratantes, haciéndotes saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificado y un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia podrá hacerse también separadamente para cualquier territorio colocado bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela.

#### Artículo 11.

El presente Convenio, que llevará la fecha de este día y cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, podrá ser firmado hasta el 1.º de Abril de 1927, por los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones dará después a conocer el presente Convenio a los Estados no signatarios, incluso a los que no son miembros de la Sociedad de las Naciones, invitándoles a adherirse al mismo.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención a la Secretaría general de la So-

ciudad de las Naciones, remitiéndola el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de la Sociedad.

El Secretario general enviará inmediatamente a todas las demás Altas Partes contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que las ha recibido.

#### Artículo 12.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación depositados en la Oficina del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien lo notificará a las Altas Partes contratantes.

El Convenio surtirá sus efectos para cada Estado desde la fecha del depósito de su ratificación o de su adhesión.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado el presente Convenio, con su firma.

Hecho en Ginebra el veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintiséis, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones y se remitirá a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada, conforme del mismo.

Por Albania: D. Dino.

Por Alemania, Dr. Carl von Schubert.

Por Austria, Emerich Pflügl.

Por Bélgica, L. de Brouckère.

Por el Imperio Británico, Cecil.

Declara que su firma no obliga ni a la India ni a ninguno de los Dominios Británicos que forman parte, a título de miembros distintos, de la Sociedad de las Naciones y que no firman o se adhieren al Convenio separadamente.

Por Canadá: George Eulas Foster.

Por Australia: J. G. Latham.

Por Unión Sud Africana: J. S. Smit. Esta firma obliga al Sudoeste africano.

Por Nueva Zelanda: J. C. Parr.

Por la India: W. H. Vincent, en virtud del artículo 9.º del presente Convenio, declara que su firma no obliga a su país, en lo que se refiere a la vigencia del artículo 2.º, apartado b), de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Convenio, en los territorios siguientes: en Birmania, los distritos de Naga, que se extienden al Oeste y al Sur del Valle del Hukawng, limitados al Norte y al Oeste por la frontera de Assam, al Este por el río Nanphuk y al Sur por el Singaling Hkamti y los distritos de Sonra: en

Assam, los distritos fronterizos de Sadiya y de Balipara, el territorio situado al Este del distrito de Naga Hills hasta la frontera birmana y una pequeña zona al Sur del distrito de Lushai Hills, así como en los territorios de la India pertenecientes a un Príncipe o a un Jefe que se halle bajo el dominio (suzeraineté) de S. M.

Declara igualmente que su firma no obliga a su país, en lo que concierne al artículo 3.º, en la medida en que por dicho artículo puede exigir la participación de la India en un Convenio, según cuyos términos los navíos, porque sean poseídos, equipados o mandados por indios, o por la que la mitad de su tripulación sea compuesta por indios, se clasifiquen como navíos indígenas, o se les rehuse todo privilegio, derecho inmunidad reconocida a los navíos similares de los demás Estados signatarios del Pacto, o fueran sometidos a cargas o restricciones de derechos que no se extiendan a los navíos similares de dichos Estados.

Por Bulgaria: D. Mikoff.

Por China: Chao-Hsin-Chu.

Por Colombia: Francisco José Urrutia.

Por Cuba: Aristides de Agüero Betancourt.

Por Dinamarca: Herluf Zahle.

Por España y Colonias españolas, a excepción del Protectorado español de Marruecos: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.

Por Estonia: J. Laidoner.

Por Etiopía: Guetatchou, Makonnen, Kentiba Gebrou, Ato Tasfae.

Por Finlandia: Rafael Erich.

Por Francia: B. Clauzel.

Por Grecia: D. Caclamanos y V. Dendramis.

Por Italia: Vittorio Scialoja.

Por Letonia: Charles Duzmans.

Por Liberia: Con reserva de ratificación por el Senado de Liberia, Barón R. Lehmann.

Por Lituania: Venceslas Sidzikauskas.

Por Noruega: Fridtjof Nansen.

Por Panamá: Eusebio A. Morales.

Por los Países Bajos: W. F. van Lennep.

Por Persia: *ad referendum*, e interpretando el artículo 3.º en el sentido de que no se puede obligar a Persia a comprometerse por ningún Acuerdo o Convenio que coloque sus navíos, de cualquier tonelaje que sea, en la categoría de navíos indígenas, previsto por el Convenio sobre Comercio de Armas, Príncipe Arfa.

Por Polonia: Augusto Zaleski.

Por Portugal: Augusto de Vasconcelos.

Por Rumania: N. Titulesco.

Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos: M. Jovanovitch.

Por Suecia: Einar Hennings.

Por Checoslovaquia: Ferdinand Verkerka.

Por Uruguay: B. Fernández y Medina.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el instrumento de ratificación depositado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 12 de Septiembre de 1927.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: El impuesto de Timbre que grava los billetes y talones resguardados de las Empresas de transporte por conducción de viajeros y mercaderías se exige actualmente con sujeción a tipos reducidos, lo cual determina que los ingresos que por tal concepto el Estado obtiene sean inferiores a los que realmente debiera percibir.

Esa circunstancia por sí sola aconseja la modificación que se propone en la escala aceptada por la vigente ley del Timbre para la exacción de que se trata. Sin embargo, la reforma proyectada no se limita a una mera elevación de los tipos exigibles, sino que alcanza a la base liquidable, procurando que mediante la admisión de nuevos grados en ésta la exacción sea más justa, y sometiendo a tributación documentos que por razón de su cuantía quedaban hasta ahora, sin verdadero motivo, exentos del pago del impuesto.

Fundado en las consideraciones enunciadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. H. R. P. de V. M.,  
José CALVO SOMER.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.169.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 189 de la vigente ley del Tim-